Dec 8/66
9:55 am

Núm. 1064
8 de diciembre de 1966 - 9:55 A.M.
Aprobado: Adolfo Porrata Doria
Secretario de Estado
Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA PAGOS SUPLEMENTARIOS A LOS COSECHEROS DE TABACO POR TABACO PRODUCIDO CORRESPONDIENTE A LA COSECHA DE 1965-66.

TABACO ELEGIBLE

Se pagarán 6 centavos por cada libra de tabaco de fumar o de mascar producido en la cosecha de 1965-66. Dicho tabaco debe haber sido sembrado y cosechado dentro de la cuota individual de tabaco para el año 1965-66 según asignada por el Secretario de Agricultura en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 455 de 26 de abril de 1946, según enmendada.

INFORMACION SOBRE TABACO ELEGIBLE

Los traficantes o cualesquiera otras personas que hubiesen recibido de los cosecheros de tabaco correspondiente a la cosecha de 1965-66 deberán someter al Secretario de Agricultura bajo juramento la siguiente información:

1. Nombre del cosechero con los apellidos paterno y materno y su dirección.

2. Número de serie y cantidad en libras de la cuota individual de tabaco correspondiente a la finca en que fue producido el tabaco.

3. Cantidad de tabaco recibida de cada cosechero.

4. Cuando el tabaco haya sido entregado por medianeros, deberá expresarse el nombre completo y dirección del dueño de la finca, el número de serie y cantidad en libras de la cuota individual de la finca en que fue producido, así como el nombre completo y dirección de cada medianero y la cantidad de tabaco entregada por cada uno de éstos.

Los nombres aparecerán en orden alfabético, distribuídos por pueblos y sus barrios.

Todos los documentos relacionados con el recibo de tabaco, liquidación y cuentas de tabaco y cualquier otra información que pueda ser útil para efectuar dichos pagos se harán disponibles por los traficantes y demás personas que hayan recibido el tabaco, cuando así lo solicite el Secretario de Agricultura.

En el caso de tabaco para mascar, los cosecheros deberán solicitar del Secretario el pago correspondiente, supliéndole la información sobre el número de serie y cantidad en libras de su cuota individual, y proveyéndole evidencia confiable sobre el tabaco producido y vendido y el nombre y dirección de las personas a quienes lo vendió.

En adición a la información que deberán someter los traficantes y demás personas que hayan recibido tabaco de la cosecha de 1955-56 conforme a estas normas, el Secretario de Agricultura podrá requerir de los propios cosecheros aquella información que considere necesaria para los fines de dichas normas, y no se hará pago alguno al cosechero que no haya suministrado la información que le haya sido requerida.

Toda información suministrada por cosecheros, traficantes o cualquier persona que hubiere recibido tabaco de la cosecha de 1965-66 se someterá bajo el siguiente juramento:

"Yo _____, bajo juramento declaro: que soy _____ (especifíquese si la declaración se hace en capacidad personal o representativa, y en este último caso el nombre de la entidad que represente); que la información que antecede es cierta, correcta y completa en todos sus particulares, y que la misma me consta de propio y personal conocimiento."

DESEMBOLSOS

La Oficina de Ajuste de Tabaco del Departamento de Agricultura autorizará documentos de desembolso expresando el nombre del cosechero, su dirección y el número de serie y cantidad en libras correspondiente a la cuota de 1965-66, la cantidad de tabaco por la cual se autoriza el desembolso y la cantidad de dinero correspondiente a tal cantidad de tabaco. En el caso de medianeros, el desembolso se hará a nombre de cada uno de éstos y del dueño de la finca. El medianero y el dueño de la finca a la que corresponda la cuota se distribuirán el pago correspondiente en la proporción que hayan acordado en el contrato de medianería.

Los documentos de desembolso se prepararán utilizando la información sometida por los traficantes y demás personas que recibieron el tabaco de la cosecha de 1965-66, y por los cosecheros mismos.

La División de Finanzas del Departamento de Agricultura librará los cheques correspondientes y los enviará a la Oficina de Ajuste de Tabaco.

La Oficina de Ajuste de Tabaco organizará la entrega de los cheques de modo que los cosecheros puedan recibirlos directamente en sus pueblos. Estos cheques se entregarán personalmente a los cosecheros, como constancia de lo cual se tomará su firma en la lista correspondiente.

RECLAMACIONES

Cuando un cosechero no esté conforme con el pago recibido, podrá pedir una revisión del mismo dentro de 10 días a partir de la fecha de recibir dicho pago.

PENALIDADES

Cualquier persona que viniendo obligada a suministrar la información requerida en estas normas dejare de suministrarla incurrirá en delito menos grave de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 7 y 10 de la Ley Núm. 455 de 25 de abril de 1946, según enmendada, y convicta que fuere será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares, o con cárcel por término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o con ambas penas, a discreción del tribunal.

BASE LEGAL

Estas normas se adoptan de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Sección 3 de la R. C. Núm. 1 aprobada el 26 de noviembre de 1966 y por la Ley Núm. 455 aprobada el 25 de abril de 1946, según enmendada.

VIGENCIA

Estas normas comenzarán a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, o en cualquier fecha anterior en que el Gobernador del Estado Libre Asociado certifique que los intereses públicos requieren la vigencia inmediata de las mismas de conformidad con la Sección 11 de la citada Ley Núm. 112 de 1957.

Aprobadas en Santurce, Puerto Rico, hoy 6 de diciembre de 1966.

Miguel A. Hernández Agosto
Secretario de Agricultura